

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00393-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00393-00

Auto Interlocutorio No. 1701

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintisiete (2021).

Revisada la anterior “*DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANETES, señores HERNANDO LIZARAZO PITO y SIXTA MARIA CAMAYO ORDOÑEZ en contra de los herederos indeterminados de la Señora SIXTA MARIA CAMAYO ORDOÑEZ*”, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe informar si la señora SIXTA MARIA CAMAYO ORDOÑEZ (Q.E.P.D), tuvo hijos propios como quiera que solo se dijo que no había concebido hijos comunes con el demandante; en caso afirmativo se debe indicar sus nombres, con sus datos generales como direcciones física y electrónica o manifestar la circunstancia en que se encuentran; de la misma manera corresponde informar si la citada Dama tiene otros familiares con vocación hereditaria caso en el cual corresponde aportar también sus denominados datos generales y dirigir la también contra estos como herederos determinados adecuando la demanda y poder.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00393-00. Unión Marital de Hecho

2. De la misma manera en caso de que se integren personas como herederos determinados se debe dar cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya y negrita del Despacho.
3. El trámite que se le debe imprimir a la demanda es verbal y no ordinario como indebidamente se dijo en el poder.
4. Se debe aportar la totalidad de los soportes documentales relacionados en la demanda como pruebas, como quiera se dijo adjuntar, pero no se anexaron; vale decir que los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 370-276065 y 370-519451 se debe de aportar actualizados.
5. Debe indicar donde se ubicaba el ultimo domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.
6. Se debe indicar la dirección electrónica donde puedan ser citados las personas presentadas como testigos o manifestar la circunstancia en que se encuentran. Particularmente debiendo cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6° que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00393-00. Unión Marital de Hecho

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS**, como apoderada para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **04 de octubre de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00393-00. Unión Marital de Hecho

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb074d9eb23643fe65fa1c36a57d9e1d4a9bfa61d07b1ce6a65ef7fa5a5c941

Documento generado en 30/09/2021 06:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>